



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 13-440-4089-001-2022-00005-00. Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de JOSE ALFONSO TRESPALACIOS DE LA ROSA, contra BERNARDINO GUTIERREZ RANGEL.

Procede esta Juzgadora a tomar la decisión que en derecho corresponda, con ocasión de la solicitud de terminación del proceso, por haberse cumplido a cabalidad con la conciliación celebrada entre las partes y aprobada por este despacho.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del presente trámite se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en acuerdo conciliatorio, el juzgado DECLARARÁ la terminación del presente proceso por CONCILIACIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Adicionalmente, se tiene que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse con la manifestación de la parte actora y de la parte demandada, que indican que se cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado el día 8 de junio del 2023, acuerdo que fue aprobado por el despacho en

audiencia de conciliación tal como puede observarse a folios 90 a 93. Igualmente se puede corroborar con las consignaciones realizadas por el demandado visibles a folios 95, 101, 102, 103 y 109, que acreditan el pago total de la obligación acordada.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso en la medida en que se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en la audiencia anterior, que además se cobija con la presunción de buena fe, es decir: 1. Aún no se había efectuado el remate del bien inmueble embargado; 2. La parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales; 3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado por no existir embargo de remanentes.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Igualmente se conminará a la parte demandante, para que proceda a devolver el título ejecutivo consistente en una letra de cambio al demandado señor BERNARDINO GUTIERREZ RANGEL. Así como también la cancelación de la hipoteca, por así haberlo acordado las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE ALFONSO TRESPALACIOS DE LA ROSA contra BERNARDINO GUTIERREZ RANGEL, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto y por no existir embargo de remanente, en este caso el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-19148 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Mompós Bolívar, denominada finca SAN FRANCISCO, ubicada en el Corregimiento del Botón de Leiva Jurisdicción de Margarita Bolívar, con una cavidad de 23 hectáreas con 6.852 metros cuadrados, de propiedad del señor BERNARDINO GUTIERREZ RANGEL, identificado con CC #73.133.655. Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar, para lo pertinente.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante, para que proceda a devolver el título ejecutivo consistente en una letra de cambio al demandado señor BERNARDINO GUTIERREZ RANGEL. Así como también la cancelación de la hipoteca, por haberlo acordado en la conciliación fechada 8 de junio 2023.

CUARTO: En firme este proveído, HÁGANSE las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

QUINTO: Téngase por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a33c0d89ebd483a79374eab50933486b3a5e081727dfbf2a093c311f1cdb0**

Documento generado en 16/01/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>